PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***PRIMERO:*** *acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras* [redacted] *y* [redacted] *contra la sentencia civil número 0506-2021 SSEN-00101, dictada en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes****; SEGUNDO:*** *por aplicación del efecto devolutivo, en cuanto la demanda introductiva de instancia decide: a) condena al recurrido, señor* [redacted] *, al pago de una indemnización en provecho de las señoras* [redacted] *y* [redacted] *, la primera en calidad de concubina y madre de los hijos menores del finado* [redacted] *, la segunda en calidad de madre de finado* [redacted] *, ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,000,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos, distribuido de la siguiente forma: tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00) en provecho de la concubina, señora* [redacted] *y madre de los hijos menores (...) y un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000,000.00) en provecho de la madre, señora* [redacted] *; b) condena a los recurridos, señores* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de las recurrentes, señoras* [redacted] *y* [redacted] *, a título de indemnización compensatoria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación; y c) declara común y oponible esta decisión a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza contratada;* ***TERCERO:*** *condena a los recurridos, señores* [redacted] *y la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de los abogados de las recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2024; y, **b)** el acto núm. 1142/2024, instrumentado en fecha 9 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado el 12 de julio de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el presente litigio se originó con una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoó la parte hoy recurrida contra los recurrentes, fundamentada en un accidente vial ocurrido en fecha 23 de junio de 2019, en el que estuvieron involucrados [redacted] (fallecido), quien conducía una motocicleta y [redacted], quien

maniobraba una camioneta de su propiedad; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia civil núm. 0506-2021-SSEN-00101, al tenor de la cual fue rechazada la demanda primigenia; **c)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante, decidiendo la corte *a qua* acoger el recurso y revocar la decisión de primer grado, en consecuencia, condenó a [redacted] al pago de RD$4,000,000.00, distribuidos en RD$3,000,000.00 a favor de [redacted] y RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], más el 1.5% mensual a título de indemnización compensatoria a partir de la interposición de la demanda; además declaró la decisión oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no

manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

3) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

4) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca, dispone lo siguiente: *Artículo 10, numeral 3, literal b): Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y*

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

5) Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

6) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

7) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública*. Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene*.

8) De la interpretación racional de los textos legales precedentemente enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, de lo que deriva que existe un mecanismo para su obtención, que aun cuando pudiese ser complejo para su recopilación, constituye la fórmula de acceso a las decisiones emitidas por los órganos jurisdiccionales. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas

las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia, a través del boletín judicial, en el cual se publicarán lo que constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

9) Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, en el caso que nos ocupa, la concepción normativa del literal b, del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional, partiendo de lo que establece la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones según los argumentos expuestos, se desestima la excepción de inconstitucionalidad examinada, lo que vale deliberación dispositiva.

10) Los recurrentes igualmente plantean declarar inconstitucional cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál

disposición de la norma atenta contra el derecho de las recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace[2], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

11) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

[2] TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

12) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13) En la contestación que nos ocupa la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) En la especie se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazadas para comparecer en casación en fecha 9 de julio de 2024, mediante acto núm. 1142/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificado en *la plaza Laurel, número 37, módulo 103, primer nivel,* [redacted], que es donde la parte recurrida hizo elección de domicilio en el acto de notificación de sentencia, núm. 592/2024, de fecha 7 de junio de 2024, del ministerial [redacted], siendo recibida ambas copias de la referida actuación procesal por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de las requeridas.

15) Adicionalmente, se comprueba que el acto núm. 1142/2024 contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de 10 días establecido por el legislador, por lo que, en ese sentido, procede declarar como válido dicho acto, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

16) Sin embargo, tal y como se ha indicado anteriormente, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada en su domicilio de elección. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de la sentencia respecto a lo razonado y lo decidido en el dispositivo, así como respecto a lo establecido mediante sentencias constantes de la Suprema Corte de Justicia, relativo al punto de partida los intereses judiciales; **segundo**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **tercero:** mala interpretación de la prueba y violación al artículo 1315 del Código Civil; **cuarto**: desnaturalización de los hechos de la causa, mala interpretación de la ley, violación al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **quinto:** desnaturalización de los hechos, violación a la ley y a la jurisprudencia; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba; **séptimo**: violación al artículo 74 de la Constitución, en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** violación al principio de la oponibilidad de las sentencias dictadas por los tribunales.

Sobre el interés casacional

18) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20) En ese sentido, del desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, se advierte que se enmarcan en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestidos de interés casacional presunto.

21) Por otro lado, en el octavo medio de casación, la parte recurrente denuncia violación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, lo que no puede englobarse entre las infracciones procesales, de manera que, este argumento se ponderará -si ha lugar a ello- posterior a decidir con relación a los vicios referidos en el párrafo anterior.

En cuanto al recurso de casación presunto por infracción procesal

22) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

23) Aunque en el memorial de casación los medios están titulados y enumerados en la forma indicada previamente, en el desarrollo de estos se exponen ideas disímiles, de modo que se dividirán en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

24) En un aspecto de los medios de casación examinados en primer término por denunciar infracciones procesales, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa. Esto lo sustenta en que no puede configurarse la responsabilidad civil de la cosa inanimada, debido a que este régimen nunca tiene aplicación cuando el vehículo está siendo maniobrado por una persona, además, en ninguna de las instancias de fondo se probó una actuación anormal. Agrega dicha parte que fue violentado el principio de la carga de la prueba, al colocarse a la parte hoy recurrente en tipos de causas de exculpación de responsabilidad al tenor del artículo 1384.1 del Código Civil, cuando lo correcto era que tenía que probarse que estaba conduciendo de manera errada.

25) El artículo 34 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. A pesar de que la parte recurrente refiere que dichas alegaciones se corresponden con una desnaturalización de los hechos, se advierte que lo criticado realmente es la aplicación del régimen de responsabilidad civil realizada por la alzada y la inversión de la carga probatoria, por lo que será respondido como tal.

26) Al analizar el tipo de responsabilidad civil del cual se encontraba apoderada, la corte *a qua* concluyó de la manera siguiente:

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5.- En las razones de derecho contenidas en la demanda, se ha procedido a calificar el accionar dentro de la contenida en las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, los cuales regulan tanto la responsabilidad por el hecho culposo, por la negligencia o la imprudencia y sobre las personas y las cosas sobre las cuales se debe responder, al entenderse la existencia de responsabilidad por el hecho culposo, negligente e imprudente del conductor, de la responsabilidad sobre la cosa que ejerció un papel activo (camioneta) y su propietario, de la que debe responder y del tercero civilmente responsable la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; …8.- De las declaraciones ofertadas a esta alzada por el citado testigo presencial, se comprueba que el recurrido, señor [redacted], mientras conducía una camioneta de su propiedad (marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, registro y placa núm. L196245), sin tomar las previsiones de lugar procedió a introducirse de una calle secundaria a la principal (calle [redacted], de Cotuí), ocupando el espacio de la motocicleta conducida por el finado, señor [redacted], lo que constituye una falta ante la negligencia, imprudencia e inobservancia de las normas que rigen las reglas del tránsito de vehículos de motor en el Estado Dominicano; 9.- Como consecuencia de la actitud faltiva, se produjo la muerte del señor [redacted], constituyendo su deceso el daño causado como una relación de causa y efecto; que ha sido esta actitud culposa, negligente e impudente en la forma de conducir del recurrido la falta generadora de un daño a ser reparado, por lo cual también debe de responder como propietario o guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la materialización del daño, sin que éste haya demostrado, a lo que esta corte no puso trabas, eximirse de responsabilidad, reparación material que ha de extenderse a la aseguradora hasta el monto de su póliza como tercero civilmente responsable, implicando estas motivaciones acogerse el recurso y la modificación de la decisión recurrida.

27) De la decisión impugnada se advierte que la contestación que nos ocupa tuvo origen en el accidente de tránsito que ocurrió en fecha 23 de julio de 2019, en la calle [redacted], Cotuí, en el que estuvieron involucrados una camioneta marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, placa núm. L196245, conducido por [redacted]

Espinal, de su propiedad, y una motocicleta maniobrada por [redacted] (fallecido).

28) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico[4].

[4] SCJ-PS-24-2571, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* dio la calificación jurídica al caso con base en lo que establecen los artículos 1382, 1383 y 1384.1 del Código Civil, relativos al hecho personal, a la negligencia o imprudencia y a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, respectivamente. En ese sentido, cabe resaltar que, a consideración de esta Primera Sala no se retiene en este caso el vicio denunciado en el aspecto objeto de examen, puesto que, con independencia de que la alzada incluyó el artículo 1384.1 ya referido, para forjar su juicio evaluó la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil subjetiva, es decir, la existencia de una falta, un daño y de una relación causa a efecto, como es requerido en los casos que debe aplicarse el artículo 1382 del referido texto, como ocurre aquí, ya que la parte otrora demandada, [redacted], es el conductor de su propio vehículo, al cual se le indilga en la demanda original la responsabilidad del siniestro, por lo que se rechaza el punto analizado.

30) En otro aspecto de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos al momento de evaluar la existencia de una "falta" como elemento de la responsabilidad civil. Para ello sostiene, en resumen, que en el caso no es posible establecer cuál de los conductores demandados cometió la imprudencia que desencadenó el accidente que dio origen a la demanda. Afirma también dicha parte, que con el acta de tránsito no quedó claro el manejo anormal de [redacted].

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

31) Continúa alegando la parte recurrente, con relación al acta policial, que la corte interpretó erróneamente las declaraciones en ella contenidas, al valorar lo que dijo [redacted], en su propio perjuicio, pues lo correcto es que no debía tomarse en cuenta dicho documento por no existir una medida de instrucción celebrada por el tribunal, pues, según criterio jurisprudencial este tipo de documento es insuficiente para condenar a una persona, máxime cuando en el caso concreto de la referida prueba no se retiene la realidad de cómo sucedieron los hechos.

32) En este mismo tenor, la parte recurrente se queja de la valoración que realizó la alzada a las declaraciones testimoniales, sugiere que fueron influenciadas por las preguntas que le hicieron, es decir, que no estuvo presente en el momento que ocurrió el accidente y si la corte hubiera leído las deposiciones se da cuenta de que se contradicen con el desarrollo fáctico de la demanda y el razonamiento mismo de la sentencia impugnada.

33) La corte *a qua* razonó en la sentencia impugnada con relación a estos puntos de la forma siguiente:

> *7.- De conformidad con la demanda debe ser establecida como primer elemento de la responsabilidad civil la existencia de la falta que se le inculca al demandado, en ese tenor las demandantes y hoy recurrentes hicieron valer como testigo presencial al señor* [redacted]*, quien manifestó a esta alzada: "¿Señor, díganos todo cuanto usted sepa con relación a este caso, inicie por decirnos dónde ocurrieron los hechos? Un accidente frente al parque de La Mata; ¿Eso es en Cotuí? antes de Cotuí, aquí en*

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

La Mata, antes de llegar a Cotuí, en [redacted], un accidente entre un motorista y una guagua pública que salió de repente de una callecita; ¿Digamos (sic) qué fue lo que pasó? una guagüita que salió de repente; ¿primero dígame qué usted hacía ahí? no, yo venía en un motor atrás; ¿detrás de quién? detrás del accidente que pasó yo venía; ¿Detrás de quién, de la guagua o del motor? detrás del motor; ¿entonces, qué fue lo que usted vio? que salió una guagüita de esas que vende fruta y se le metió al medio al motorista y frenó, frenado lo chocó, medio frenado chocó a la guagüita, se metió; ¿la guagüita lo chocó a él o el motor chocó la guagüita? no, la guagüita se metió de frente, porque es en la Duarte manejando, llegamos la Duarte manejado, el motor va delante de mí como a 20 metros y de repente se metió la guagüita en el medio; ¿quién chocó a quién? fue un accidente, la guagua se metió en el medio; ¿el motorista le dio a la guagua? le dio a la guagua entre la goma y la puerta; ¿Y qué le pasó al motorista? el motorista quedó ahí mismo, vinimos de una vez y lo subimos a una camioneta y yo de un pronto di parte a la Negra, la mamá de él; ¿cuál de las dos calles es principal, en la que venía usted o en la que venía a guagua? la principal es en la que venimos nosotros la Duarte, que es la Duarte; ¿el motorista, cuál daño recibió? bueno, yo eso pasó hace mucho tiempo, yo supe eso como al año que él se murió, yo no sabía, porque yo no creía que se moría de eso ese muchacho; ¿él se murió qué tiempo después del accidente? días después me dijeron, yo me enteré como a los 2 años de eso que él había muerto; ¿señor en el acta policial, dice el conductor de la guagua que él estaba estacionado cuando fue impactado, qué usted tiene que decir a eso? yo venía por atrás, yo vi que el motorista venía; ¿pero usted me ha dicho que él se cruzó, responda si fue que se cruzó? La guagua se cruzó, la guagua vende fruta"; 8.- De las declaraciones ofertadas a esta alzada por el citado testigo presencial, se comprueba que el recurrido, señor [redacted], mientras conducía una camioneta de su propiedad (marca Hyundai, chasis núm. KMHPP038536, registro y placa núm. L196245), sin tomar las previsiones de lugar procedió a introducirse de una calle secundaria a la principal (calle [redacted], de Cotuí), ocupando el espacio de la motocicleta conducida por el finado, señor [redacted], lo que constituye una falta ante la negligencia, imprudencia e inobservancias de las normas que rigen las reglas del tránsito de vehículos de motor en el Estado Dominicano.

34) En vista de la crítica realizada por la parte recurrente, a la valoración del informativo testimonial de [redacted], es propicio resaltar que esta sala ha indicado en decisiones anteriores, lo que se reitera en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; así como que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5].

35) En cuanto al valor probatorio de las actas de tránsito se ha juzgado que, a pesar de que no están dotas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito y cuyo contenido debe ser creíble hasta prueba en contrario. En ese sentido, corresponde al tribunal apoderado deducir las consecuencias jurídicas de lugar, una vez haya procedido a la valoración del acta sometida como medio de prueba; siempre que dicho documento cumpla con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que las declaraciones sean claras y suficientes

[5] SCJ-PS-22-0967, 30 de marzo de 2022, BJ 1326.

para determinar cuál de los conductores cometió la falta; y c) que las mismas no se contradigan entre sí[6].

36) Con base en lo anterior, se advierte que la corte *a qua*, a fin de establecer la falta atribuida a [redacted], valoró las declaraciones testimoniales de [redacted], explicando de manera clara que con dichas deposiciones advirtió que el actual correcurrente mientras conducía una camioneta de su propiedad, se introdujo desde una calle secundaria a la principal, ocupando el espacio del extinto [redacted], quien maniobraba una motocicleta, calificando el tribunal dicho accionar como una negligencia, imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito.

37) La corte *a qua* valoró para emitir su juicio únicamente el informativo testimonial referido, lo cual, salvo desnaturalización, escapa del control de esta Corte de Casación, en ese sentido, se ha juzgado que los tribunales de fondo no tienen la obligación de dar motivos particulares a todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[7].

38) De manera que, al retener la conducta inapropiada del demandado original, la alzada actuó correctamente y dentro de sus facultades de basar su juicio en las pruebas que

[6] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

[7] SCJ-PS-24-0926, 30 de abril de 2024, BJ 1361.

considere útiles, sin interpretar erróneamente el contenido de las deposiciones del señor [redacted], ni apartarse de lo previsto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, se rechazan los argumentos contenidos en el memorial de casación en ese sentido. Asimismo, queda descartado también, el argumento de que debió acreditarse falta exclusiva de la víctima, ya que fue advertido correctamente que la culpa del accidente fue por el manejo imprudente del actual recurrente.

39) En otra de sus alegaciones la parte recurrente señala que la alzada le atribuyó un concubinato a la señora [redacted] con el fallecido [redacted], sin establecer de qué manera pudo comprobarlo.

40) Conforme resulta de la sentencia objetada, no se advierte que la calidad de concubina que ostentaba en la demanda original la correcurrida [redacted], haya sido objeto de discusión o cuestionamiento ante los tribunales de fondo, por lo que los argumentos que en torno a esto hace la parte recurrente resultan ser novedosos. En ese sentido, esta Corte de Casación ha establecido que puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen

cuestiones constitucionales[8], conforme señala el artículo 17 de la Ley núm. 2-23; sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[9].

41) En vista de que no se advierte que el aspecto analizado haya sido objeto de impugnación ante la corte, ni que se trate de un asunto de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, el presente argumento deviene en inadmisible por ser novedoso.

42) Entre los medios de casación examinados también se plantea que la corte incurrió en violación del derecho de defensa, cuyo desarrollo la parte recurrente lo limitó a que fueron desnaturalizados los hechos.

43) Conforme jurisprudencia de esta Corte de Casación, la enunciación y el desarrollo de los medios son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de cuestiones que interesen al orden público[10].

[8] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

[9] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, BJ 1219.

[10] SCJ, 1ª Sala, núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230.

44) Igualmente, se ha juzgado que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Corte de Casación si en el caso ha habido o no violación a la ley[11]. Lo que también se deduce del artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

45) En tal virtud, el argumento de violación al derecho de defensa no cumple con el voto de ley, ya que el recurrente no lo ha desarrollado indicando a esta Primera Sala cómo la corte *a qua* incurrió en tal infracción procesal. Ante tal circunstancia, se impone declarar inadmisible este aspecto.

46) En otro orden, la parte recurrente acredita a la sentencia impugnada falta de motivación, sobre la base de que la corte *a qua* adoptó el razonamiento esgrimido por el tribunal de primer grado, limitándose a citar diferentes artículos del Código Civil y el 69 de la Constitución, lo que implica que los jueces se parcializaron con la parte hoy recurrida.

[11] SCJ-PS-22-0750, 16 marzo 2022, BJ 1336.

47) En cuanto a la técnica de adopción de motivos se ha juzgado que es perfectamente válido en el orden procesal que la jurisdicción de alzada al confirmar la sentencia apelada puede asumir como propio los motivos contenidos en la sentencia apelada; al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios sometidos por las partes, por el contrario, da lugar a establecer que del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[12].

48) Como se lleva dicho, contrario al argumento de la parte recurrente, la corte *a qua* para revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original se basó en la valoración conjunta de los elementos de prueba que consideró propicios, ofreciendo un razonamiento propio, incluso en contraste con lo que decidió primer grado, quedando de manifiesto que el tribunal no cometió el agravio que se le imputa, en tanto que ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, procediendo rechazar el aspecto estudiado.

49) Prosigue la parte recurrente aduciendo que la sentencia impugnada carece de razonamiento que justifiquen la indemnización impuesta, ya que fueron otorgados montos de manera irrazonable y desproporcional; además se establece una suma global.

[12] SCJ-PS-23-1112, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

Refiere también que los daños morales y materiales nunca fueron probados mediante documentos con fecha cierta y que pudieran oponérsele a los demandados, pues son las mismas demandantes hoy recurridas quienes las fabrican, lo que violenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad establecido en el artículo 74 de la Constitución.

50) Además, con relación al 1.5% mensual por concepto de intereses judiciales reconocido en grado de apelación, se argumenta en el presente recurso de casación, que en la sentencia impugnada se estableció que inician a correr a partir de la demanda y lo correcto es que sea al momento que el demandado se convierte en deudor, con la emisión del fallo. Indica también dicha parte, que el porcentaje referido es desproporcional, y por contradecir los criterios de esta Corte de Casación violenta la seguridad jurídica.

51) En cuanto al aspecto examinado, la alzada razonó de la forma siguiente:

> *9.- Como consecuencia de la actitud faltiva, se produjo la muerte del señor* [redacted]*, constituyendo su deceso el daño causado como una relación de causa y efecto; que ha sido esta actitud culposa, negligente e impudente en la forma de conducir del recurrido la falta generadora de un daño a ser reparado, por lo cual también debe de responder como propietario o guardián de la cosa que ejerció un papel activo en la materialización del daño, sin que éste haya demostrado, a lo que esta corte no puso trabas, eximirse de responsabilidad, reparación material que ha de extenderse a la aseguradora hasta el monto de su póliza como tercero civilmente responsable, implicando estas motivaciones acogerse el recurso y la modificación de la decisión recurrida; …11.- En el ejercicio soberano de la valoración de los daños (materiales y morales) que se harán de manera conjunta y fijados en el dispositivo de esta decisión,*

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

debemos partir de los medios se nos permite establecer un monto razonable no ínfimo en el sentido de no cubrir la reparación o exorbitante en su proporción, ya que se trata de la pérdida de un ser humano de joven edad (34 años) con una vida por delante, de quien dependían su esposa e hijas menores, así como su madre; 12.- Con relación al pago de los intereses judiciales de la suma fijada como indemnización, lo cual fue peticionado en primer grado y reiterado ante esta alzada, ha sido criterio de esta corte en materia de daños y perjuicios que éstos tienen por finalidad resarcirlo a título compensatorio, fundamentado en el criterio de ser un mecanismo de reparación integral tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales que para tales fines pueden fijar un interés como pago por los daños y perjuicios, en un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%), a partir de la demanda; 13.- Esta alzada en su posición mayoritaria con relación al punto de partida del plazo a partir del cual comenzarán a computarse los intereses monetarios que tienen como base la suma dineraria fijada en una decisión judicial, ha sido constante tomando en consideración criterios (técnico y de justicia) cuyas motivaciones son recogidas en diversas sentencias; que ahora recientemente nuestra posición mayoritaria ha sido ha sido reconocida por decisión de órgano de cierre en materia constitucional, ampliando no solo nuestros criterios, sino agregando la razonabilidad en considerando decisorio como principio aplicable para casos como en la especie, al manifestar en un caso que dictó sentencia esta misma corte: 10.21. En cuanto a la alegada violación del principio de razonabilidad por parte de la recurrente, al entender que los intereses compensatorios no debían ser fijados sino a partir de una sentencia condenatoria, debemos reiterar que con éstos lo que se pretende es adecuar el valor de la moneda al momento de efectuarse el pago correspondiente por concepto de daños y perjuicios, pues desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, el valor del importe a sufragar como monto indemnizatorio podría disminuir por efecto de la inflación, sobre la base, lógica y razonable, de que los daños y perjuicios son sufridos por la víctima desde la comisión del hecho culposo por parte del agente del hecho, la compañía recurrente, en la especie. (Sentencia TC/0506/23 del 9 julio 2023).

52) En cuanto a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[13].

53) En ese sentido, determinamos con la lectura de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* reconoció como indemnización una suma global por concepto de daños morales y materiales, por la suma de RD$4,000,000.00, otorgando RD$3,000,000.00 a favor de [redacted], y RD$1,000,000.00 en beneficio de [redacted].

54) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen

[13] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

55) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las hoy recurridas, los primeros consistentes, según consta en la sentencia impugnada, en el sufrimiento de la parte otrora apelante por la muerte de [redacted], quien, según afirmó el tribunal, mantenía una relación de hecho con [redacted], indemnizada en esta condición y, como madre de los hijos menores de edad del referido finado, quien era hijo biológico de [redacted], sin realizar otras explicaciones ni exponer razones o motivos respecto a los daños materiales, en el sentido de en qué se basaron y su magnitud.

56) Conforme lo expuesto, se deriva que la alzada, al retener de forma global la indemnización por daños morales y materiales, otorgada a las hoy recurridas, no justificó de forma concreta dichos daños en cuanto a su cuantía, motivo por el que procede casar parcialmente el fallo objetado, exclusivamente en este aspecto.

[14] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, BJ 1344.

57) En cuanto a los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que pueden ser fijados objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[15].

58) En lo que respecta al punto de partida de los intereses otorgados por la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que deben ser computados a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, y no de la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo,

[15] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1364.

son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[16].

59) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[17].

60) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al fallar en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante original a partir de la fecha de la demanda y no a desde la de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

[16] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.

[17] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

61) Por lo tanto, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, como ya se indicó, así como la fijación de los interés judiciales y su punto de partida, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, conforme orienta el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

62) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

63) En el octavo medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en violación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, fundamentada en que Seguros Pepín, S. A. fue condenada de manera directa al pago de las costas, no obstante, según el contrato de servicios suscrito entre los actuales recurrentes.

64) Esta sala considera que el medio indicado corresponde al interés casacional objetivo previsto en el artículo 10 numeral 3. Sin embargo, la parte recurrente, antes del desarrollo

del motivo de casación que plantea, ni invoca ni acredita dicho presupuesto de admisibilidad en alguna de las vertientes prevista por el legislador en los literales a), b) y c) de este texto legal, según lo revista su recurso.

65) Es propicio resaltar, que el simple nombramiento o intitulación de los medios de casación no resulta suficiente para que esta Corte de Casación pueda retener un interés casacional (objetivo o presunto). Por el contrario, lo que permite a esta jurisdicción poder apreciar la existencia del referido interés casacional, son los fundamentos que desarrolle la parte recurrente y con base en su justificación es que este alto tribunal puede verificar los razonamientos expuestos[18].

66) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con la imprescindible carga procesal de fundamentar la concurrencia de los supuestos del interés casacional objetivo que reviste el vicio analizado en los términos requeridos por la ley y la doctrina jurisprudencial de esta sala, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo, por lo que procede declararlo inadmisible, lo que vale deliberación al respecto.

67) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de

[18] SCJ-PS-24-2515, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 25 de la Ley 25-91; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil; 51 de la Ley 137-11; 17 y 19 de la Ley 821-27:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra [redacted] y [redacted], en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, así como la fijación de los intereses judiciales y su punto de partida; enviando el asunto, así delimitado, ante la

SCJ-PS-25-0985
Exp. núm. 0506-2019-ECIV-00792 (2024-R0338192)
Partes: Seguros Pepín, S. A. y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA parcialmente/RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación incoado por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00130, dictada en fecha 20 de mayo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*